

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Rionegro, Antioquia, quince (15) de**  
**diciembre de dos mil veinte (2020)**

|                     |                                       |
|---------------------|---------------------------------------|
| <b>Proceso</b>      | Incidente de desacato                 |
| <b>Incidentista</b> | JHON DAIRO MUÑOZ RESTREPO             |
| <b>Incidentada</b>  | NUEVA EPS                             |
| <b>Radicado</b>     | 05 615 31 84 002 <b>2020</b> 00117 00 |
| <b>Providencia</b>  | Interlocutorio No. 378                |
| <b>Decisión</b>     | Impone sanción                        |

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato interpuesto por el señor JHON DAIRO MUÑOZ RESTREPO, en contra de la Nueva EPS.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de Tutela No.085 del 26 de mayo de 2020, este despacho judicial requirió a la NUEVA EPS, a efectos de que le autorizara al señor JHON DAIRO MUÑOZ RESTREPO, los servicios médicos de y procedimientos médicos consistentes en VALORACION POR OFTALMOLOGIA, EXTRACCION EXTRACAPSULAR DE CRISTALINO CON IMPLANTE DE LENTE INTRAOCULAR SUTURADO EN OJO IZQUIERDO, TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE CUELLO, requeridos por él y ordenados por el médico tratante, además del tratamiento integral a su diagnóstico de TUMEFACCION MASA O PROMINENCIA LOCALIZADA EN EL CUELLO, CATARATA NO ESPECIFICADA, TRABECULECTOMIA PRIMARIA SOD, GLAUCOMA que padece. En este caso, se solicita no incurrir en demora o incumplimiento respecto a la prestación de los servicios médicos requeridos por la accionante.

**PROCEDIMIENTO ADELANTADO**

Habiendo avocado el conocimiento del incidente de desacato mediante providencia No. 330 del 10 de noviembre del año 2020, se requirió al representante legal de la Nueva EPS Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, presentara un

informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela, auto que se notificó mediante envío del oficio J2PFR-A 443 del 10 de noviembre de 2020.

En el transcurso del requerimiento previo, la NUEVA EPS, da respuesta indicando que procedió a expedir múltiples autorizaciones para los servicios médicos requeridos por el accionante, pero sin allegar ningún



soporte de la entrega de la autorización (constancia de recibido por parte del afectado) que demuestre que efectivamente al accionante le fue prestado a satisfacción los servicios médicos requeridos por él.

Mediante providencia N° 364 del 01 de diciembre de 2020, se abrió el incidente de desacato en contra del representante legal de la NUEVA EPS y se les corrió traslado por el término de tres (3) días, para que se pronunciara al respecto y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer, providencia que se le notificó mediante envío del oficio J2PFR-A 462 del 01 de diciembre de 2020,, en esta oportunidad la entidad accionada guardò silencio.

### **CONSIDERACIONES**

En materia del procedimiento y trámite del incidente de desacato, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela establece:

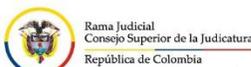
*“Art. 52. – Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante tramite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

Sea lo primero mencionar que el presente incidente fue motivado por el incumplimiento de la NUEVA EPS al fallo de tutela proferido el 26 de mayo de 2020, mediante el cual se ordena a la entidad que le autorizara al señor JHON DAIRO MUÑOZ RESTREPO los servicios médicos requeridos por él,

además del tratamiento integral ordenado por el médico tratante. En este caso, se solicita no incurrir en demora o incumplimiento respecto a la prestación de los servicios médicos requeridos por el afectado.

En tal sentido, observa el Despacho que el fallo de tutela no fue impugnado, constituyéndose en una orden judicial de obligatorio cumplimiento; así lo establece el Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 31 que en lo pertinente rezan:



*“Art. 27. – Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.” (Subrayado fuera de texto)*

*“Art. 31. – Impugnación del Fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad Pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.” (Subrayado fuera de texto)*

Lo anterior nos permite concluir objetivamente el incumplimiento al fallo de tutela en cuestión, en la medida que no se ha garantizado oportunamente los servicios médicos requeridos por el señor JHON DAIRO MUÑOZ RESTREPO, en la forma prescrita por el médico tratante, tal situación no es otra cosa distinta que un evidente desacato como lo define la Corte Constitucional, en su jurisprudencia:

*“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido.... El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991...”<sup>1</sup>*

Y, como consecuencia de tal incumplimiento es menester entrar a imponer una sanción en los términos de lo ordenado en el artículo 52 del Decreto 2591, por tanto, es necesario entrar a revisar la culpabilidad del representante legal de la entidad, en dicho incumplimiento como lo exige

---

<sup>1</sup> T – 766 de 1998, M. P. - Dr. José Gregorio Hernández

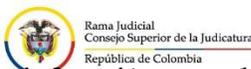
<sup>2</sup> CSJ Acta 43 M. P. Rafael Méndez Arango

nuestro ordenamiento jurídico, y ha sido decantado por la Corte Suprema de Justicia así:

*“Nuestro ordenamiento positivo en materia de sanciones exige la culpabilidad del agente como resultado de una acción u omisión suya ejecutada dolosa o culposamente; y dado que estos principios rectores deben ser tomados en consideración siempre que se trate de privar a alguno de su libertad debido a un arresto, resulta insoslayable determinar si el sancionado en realidad desacató la orden judicial.”<sup>2</sup>*

El dolo y la culpa se encuentran definidos en los artículos 22 y 23, respectivamente, de nuestro estatuto punitivo en los siguientes términos:

*“Art. 22. – La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta*



*cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su producción se deja librada al azar.”*

*“Art. 23. – La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto confió en poder evitarlo.”*

En el presente caso, es evidente que el Representante Legal de la NUEVA EPS, Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, no ha autorizado al señor JHON DAIRO MUÑOZ RESTREPO, los servicios médicos consistentes en VALORACION POR OFTALMOLOGIA, EXTRACCION EXTRACAPSULAR DE CRISTALINO CON IMPLANTE DE LENTE INTRAOCULAR SUTURADO EN OJO IZQUIERDO, TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE CUELLO requeridos por él, en la forma y condiciones prescritas por el médico tratante, tal como se le ordenó en el fallo de tutela, constituyéndose así una omisión a título de culpa, en la medida que no actuó con el debido cuidado y diligencia para cumplir con la decisión judicial, lo cual deja sin razón cualquier argumento que se quiera usar para justificar su incumplimiento.

En consecuencia, se sancionará con ARRESTO DE TRES (3) DÍAS al Representante Legal de la NUEVA EPS, Dr. FERNANDO ADOLFO

---

ECHAVARRIA DIEZ; arresto que deberá cumplir, una vez quede en firme esta providencia, en la Comandancia del Departamento de Policía Medellín, Antioquia, donde se oficiará para tal efecto.

Igualmente, se sancionará al Representante Legal de la NUEVA EPS, Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, con una multa de uno (1) salario mínimo legal mensual vigente, los cuales deberá consignar al día siguiente de haber quedado en firme esta providencia, en la cuenta N° 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, DTN Multas y Caucciones Efectivas Tesoro Nacional, a favor del Consejo Superior de la Judicatura y remitir inmediatamente a este Despacho constancia de la consignación, para lo cual se comunicará esta decisión a la Oficina de Cobro Coactivo, para lo de su resorte.

No obstante la imposición de la sanción legal a que se hace acreedor el Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, representante legal de la NUEVA EPS, **SUBSISTE a obligación de dar cabal cumplimiento al fallo**, para lo cual esta dependencia mantendrá la vigilancia hasta que cese la vulneración del derecho, conforme lo itera el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **ORDENÁNDOLE de nuevo cumplir el fallo de tutela.**



En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SANCIONAR CON ARRESTO** DE TRES (3) DÍAS al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, representante legal de la NUEVA EPS y, **MULTA DE UNO (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el día 26 de mayo de 2020, dentro de la acción de tutela promovida por el señor JHON DAIRO MUÑOZ RESTREPO en contra de la NUEVA EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Ejecutoriada esta providencia, se librará oficio al Comandante del Departamento de Policía Metropolitana de Medellín Antioquia, para que le dé cumplimiento a la sanción de arresto; y, se comunicará la decisión de la multa a la Oficina de Cobro Coactivo, para lo de su resorte.

**SEGUNDO: INFORMAR** al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, representante legal de la NUEVA, que **SUBSISTE la obligación de dar cabal cumplimiento al fallo**, para lo cual esta dependencia mantendrá la vigilancia hasta que cese la vulneración del derecho, conforme lo itera el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **ORDENÁNDOLE de nuevo cumplir el fallo de tutela.**

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a las partes esta decisión o por el medio más expedito.

**CUARTO: CONSULTAR** esta decisión ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**Juez**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, \_\_\_\_ de DICIEMBRE de 2020

La providencia que antecede se notificó por  
ESTADO Nro. \_\_\_\_\_ A LAS \_\_\_\_ horas.

\_\_\_\_\_  
Secretario